

Aguascalientes, Aguascalientes, a
veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ***** que en la **Vía Civil** de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** y la *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, toda vez que la acción ejercitada es la de prescripción respecto de un inmueble que se ubica dentro de la

jurisdicción de esta autoridad, por lo tanto se trata de una acción real, actualizándose así el supuesto previsto por el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, además no se impugnó la competencia de esta autoridad, por lo que cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimiento Civiles vigente del Estado.-

III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues se ejercita la acción de prescripción positiva, en relación a la cual el Código Adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante.-

IV.- La actora SOCORRO ROMERO GALLEGOS demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a ***** y la *****, por las siguientes prestaciones: ***A. Para que por sentencia firme se declare que el bien inmueble localizado en la manzana treinta y nueve (39), lote diecisiete (17), con domicilio en calle Artículo 123, número 1026, fraccionamiento Constitución, de esta Ciudad de Aguascalientes, Ags., ha prescrito a favor de la suscrita *****, bien raíz que cuenta con una superficie de ciento sesenta metros cuadrados (160.00m²), inscrito ante el Registro Público de la Propiedad del Estado, bajo el registro dos (****), del libro***

se cientos ochenta y nueve (*****), de la sección primera, del municipio de Aguascalientes, con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:** En veinte metros, colindando con lote 18. **AL SUR:** En veinte metros, colindando con lote 16. **AL ORIENTE:** En ocho metros, colindando con Calle *****; **AL PONIENTE:** En ocho metros, colindando con lote 31. **B.** Para que se ordene la inscripción de la sentencia ante el Registro Público de la Propiedad en el estado como título de propiedad a favor de la suscrita, cancelando la inscripción que aparece a nombre del demandado.”.- **Acción que contemplan los artículos 1147, 1148 y 1168 del Código Civil vigente del Estado.-**

La demandada *****, dio contestación a la demanda entablada en su contra, lo que hizo por conducto de la L.A.E. *****, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, lo que se le tuvo justificando con la DOCUMENTAL consistente en el Nombramiento de la antes indicada de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, visible en la foja ciento y uno de autos, y además con el informe rendido por el Juez Tercero Familiar en el Estado, visible a foja treinta y uno de autos, quedó demostrado que dentro de la sucesión demandada se declaró como heredera a la BENEFICENCIA DEL ESTADO, por lo que quien guarda el carácter de albacea o es la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

del Sistema Estatal DIF, que por ende, la L.A.E. *****, está facultada para dar contestación a la demanda interpuesta en contra de la sucesión ya mencionada, de acuerdo a lo señalado por el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles y 1587 del Código Civil ambos vigentes del Estado.-

Con el carácter que se ha indicado la L.A.E. *****, dio contestación a la demanda interpuesta en contra de la *****, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que le son reclamadas y hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- 2.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- 3.- NON MUTATIS LIBELI.-**

La demandada *** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra** y en observancia a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarla, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a

presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.- **Tesis: 24, Apéndice de 1997, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJ, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil).**-

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de las que se desprende que al no haberse ubicado a la demandada la mencionada en el domicilio que se proporcionó por la parte actora como el de la misma, se ordenaron oficios de búsqueda, sin que en los mismos se hubiera encontrado algún domicilio donde pudiera ser emplazada la demandada en comento, razón por la cual mediante auto de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar mediante edictos a *****, mismos que se realizaron y se encuentran agregados a los autos de la foja ochenta y uno a la ochenta y siete de autos, razón por la cual, se dio cumplimiento a lo

previsto por el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es decir, se agotó la búsqueda de la demandada y al no habersele encontrado, se hizo el emplazamiento mediante edictos, razón por la cual la misma se encuentra debidamente emplazada al juicio en términos de lo establecido por los artículos 107 fracción I, 109, 110, 111 y 114 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

V.- El artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; en el caso a estudio la parte actora expone en su escrito correspondiente una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, **valorándose en la medida siguiente:**

DOCUMENTAL consistente en la copia del contrato denominado como preparatorio de promesa de venta, celebrado por ***** y *****, en fecha once de julio de mil novecientos ochenta y cinco, visible a foja seis de los autos, la que en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la

misma perjudica a la parte actora, en razón de que en el citado documento se desprende que el día once de julio de mil novecientos ochenta y cinco, se celebró contrato de compraventa entre ***** vendedora y la actora ***** como compradora, sin embargo, el objeto del contrato fue uno distinto al que se pretende prescribir, pues si bien en el escrito inicial de demanda y en el contrato coinciden en cuanto al número de terreno (17), sin embargo, la manzana que se indica en el escrito inicial es la número 39 y aquella que se hizo mención en el contrato basal es la número 40, por lo tanto, con la copia del contrato de referencia no se acredita que se haya celebrado compraventa respecto al inmueble que ahora se pretende prescribir.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Certificado de Gravamen, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, relativo al bien inmueble objeto del presente asunto (lote 17, Manzana **39**), visible a fojas ocho y nueve de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin embargo, no le beneficia a la oferente pues si bien con la misma se

acredita que el inmueble ubicado en el lote 17 manzana 39, con las medidas y colindancias que en el mismo se indican (que es el que la parte actora pretende se prescriba a su favor), se encuentra inscrito a nombre de *****, sin embargo, como se ha dicho anteriormente, el objeto del contrato de compraventa fue uno totalmente distinto al que ahora se pretende prescribir.-

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** y *****, desahogada en audiencia de fecha cinco de febrero de los mil diecinueve, la cual es valorada de acuerdo a lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, y hecho lo anterior, a la misma no se le concede valor probatorio en razón de que si bien los tres testigos coincidieron en indicar que la actora adquirió el inmueble ubicado en calle ***** número *****, del Fraccionamiento *****, sin embargo, ninguno de ellos justificó que haya estado presente en el momento en que sostienen se realizó la compraventa que afirma la actora, lo cual es requisito indispensable para que se le pueda otorgar valor probatorio a su dicho y aún cuando se le pudiera conceder valor a dicha prueba, lo único que demostraría es que la actora adquirió y posee el inmueble descrito en líneas anteriores,

el cual, como se ha estado afirmando, se trata de un inmueble distinto al que fue objeto del contrato de compraventa exhibido por la parte actora, teniendo apoyo lo anterior en el siguiente criterio: **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte, que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”.- *Tesis: I.80 C. J/24, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 10 de mayo de 2010, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Junio de 2010, Pág. 808, Jurisprudencia (Común).*-

DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en la carta de no adeudo expedida en fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, respecto al inmueble objeto del presente juicio, visible en la foja 11 de los autos y en el comprobante de pago expedido por la

9

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, visible en la foja doce de autos, las que si bien tienen valor conforme a lo establecido por los artículos 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin embargo, las mismas resultan desfavorables a la parte oferente porque con ellas la parte accionante, tan sólo justifica que contrató los servicios que ahí se especifican por cuanto al inmueble objeto de esta causa así como el pago de los mismos, mas de ninguna manera son aptas para demostrar que lo esté poseyendo con las calidades exigidas por la ley, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: **“POSESIÓN PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDÓNEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.** Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvencional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que

se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir. - **tesis: I.5o.C. J/33, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 215161, Tribunales Colegiados de Circuito Núm. 68, Agosto de 1993, Pág. 43, Jurisprudencia (Civil).**-

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en el oficio número 90841, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes en fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, visible en la foja cincuenta y uno de los autos y en el oficio número 28.6202/2017, expedido por Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, visible a foja cincuenta de autos; las que si bien tienen valor conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin embargo, las mismas no benefician a la oferente en razón de que los mismos fueron rendidos para poder ubicar el paradero de la demandada *****, no así el justificar que tuviera algún derecho de propiedad sobre el inmueble materia del juicio.-

Ambas partes ofrecieron en común:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,

entendiéndose por esto todas y cada una de las

constancias que integran la presente causa las que son desfavorables a la actora por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducibles como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, más aún, que a foja diez de autos, obra copia que se anexó al escrito inicial de demanda y que por ello esta autoridad está obligada a valorarla como prueba, consistente en un recibo expedido por Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, donde se establece que el domicilio ubicado en calle ****, número *****, del Fraccionamiento *****, se ubica en el lote 17, de la manzana 39, por lo cual, conforme al artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la misma le perjudica a la actora, en razón de que en dicho documento se establece que al domicilio ubicado en ***** número ***** del Fraccionamiento *****, le corresponde el lote número 17, manzana **39**, el cual es un inmueble con ubicación distinta al que se mencionó en el contrato de compraventa exhibido como base de la acción.-

PRESUNCIONAL, que resulta desfavorable a la parte actora, esencialmente la legal que emana del artículo 1163 del Código Civil vigente del Estado así como del siguiente Criterio

Jurisprudencial: **“PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN.** *La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.”- Novena Época, No. Registro: 199538, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: XX. J/40, Página: 333,;* lo anterior en el sentido de que necesariamente debe acreditarse la causa generadora de la posesión así como sus características y que la prueba idónea para ello es la testimonial desahogada en el juicio; de igual forma, le resulta desfavorable a la actora la presunción que se deriva del hecho que aquella no menciona la causa por la cual está poseyendo el inmueble ubicado en lote 17 manzana **39**, si en el contrato de compraventa que exhibió para acreditar la causa generadora de la posesión, se menciona que el inmueble que adquirió es el lote 17 pero de la manzana **40**, por lo cual, no existe causa generadora que le haya transmitido en propiedad el lote número 17, manzana 39 que ahora pretende prescribir; prueba a la que se le concede pleno valor conforme al artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que a la parte actora se le admitió la prueba CONFESIONAL, a cargo de la ***** , la cual no fue desahogada por causas imputables a su oferente, según se advierte de lo

acordado en audiencia de fecha cinco de febrero del año en curso.-

VI.- Dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados por las partes, ha lugar a determinar que la parte actora no acredita su acción, atendiendo a los artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente del estado que se transcriben y a las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

Artículo 1149: "Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

Artículo 1163: "La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario;. . .".

Artículo 1164: "Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; . . .".

Artículo 1168: "El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.".-

Ahora bien, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1147 y 1148 del Código Civil vigente del Estado, la prescripción adquisitiva es el medio de adquirir bienes mediante la posesión de los mismos, bajo las condiciones y tiempo que establece la ley; a su vez los artículos 1163 y 1164 del señalado ordenamiento legal, establecen como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes: **1.-** Que se den cinco años de posesión continua anteriores al ejercicio de la acción cuando es de buena fe y diez años si la posesión es de mala fe. **2.-** Que sea en concepto de propietario. **3.-** Que esa posesión sea pacífica, es decir, que no se utilicen medios violentos para sostenerse en la misma. **4.-** Que sea de manera continua, es decir, que no se haya interrumpido. **5.-** Que sea pública, o sea, que la posesión se ejerza a la vista de todas las personas; por último, el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado, señala como presupuesto de la acción en comento, que se ejercite contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, respecto del bien objeto de la acción.-

Por lo anterior se concluye que *solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario* y por ello, quien

ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la causa generadora de su posesión y acreditar la misma, sustentado esto también en el siguiente criterio jurisprudencial: **“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapición. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapición, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en el que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legítima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna

de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México.”- Novena Época, No. Registro: 188142, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C. J/2, Página: 1581; mismo que cobra aplicación al caso porque las normas que interpreta son similares a las transcritas en líneas anteriores del Código Civil vigente de la Entidad.-

Ahora bien, la parte actora sostiene que con fecha once de julio de mil novecientos ochenta y cinco, adquirió por compraventa el predio ubicado en el Lote número 17, de la manzana **39**, que pertenece a domicilio ubicado en calle *****, número *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, con una superficie de ciento sesenta metros cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: en veinte metros, lindando con lote 18; AL SUR, en veinte metros, lindando con lote 16; AL ORIENTE, en ocho metros lindando con calle *****; y, AL PONIENTE, en ocho metros lindando con lote 31, y que es de este el cual pide se prescriba a su favor, al sostener que lo ha poseído con las calidades exigidas por la ley para prescribir.-

Sin embargo, con las pruebas que fueron desahogadas en el juicio, se desprende que el

inmueble que adquirió por compraventa el día once de julio de mil novecientos ochenta y cinco por parte de la vendedora *****, lo fue el ubicado en el lote número 17, pero de la manzana número **40**, el cual si bien tiene la superficie de ciento sesenta metros cuadrados (igual que la que se pretende prescribir) sin embargo, también tiene diferentes medidas y colindancias, pues AL NORTE, mide ocho metros; AL SUR, ocho metros; AL ORIENTE, veinte metros; y, AL PONIENTE veinte metros, asimismo con las pruebas que fueron aportadas por su parte como lo fue la copia simple visible a foja diez consistente en un recibo expedido por Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y la Testimonial a cargo de *** y ***** de apellidos *****, se acreditó que el inmueble que posee la actora lo es el que se identifica como calle *****, número *****, de la Colonia ***** de esta Ciudad y que precisamente este último se ubica en el lote 17, de la manzana **39**, por lo tanto se encuentra en posesión de un inmueble distinto a aquel que adquirió mediante compraventa el día once de julio de mil novecientos ochenta y cinco por parte de su vendedora *****, pues este último se refirió al lote de terreno número 17, pero de la manzana **40**, el cual además cuenta con medidas y colindancias

totalmente distintas a las del inmueble del que pretende la actora se declare la prescripción a su favor, por lo tanto, aún cuando coincidan por cuanto al número de lote y su superficie, el inmueble descrito en el escrito inicial de demanda y certificado de libertad de gravámenes con el que se señala en el contrato de compraventa como base de la acción, su ubicación por cuanto al número de manzana así como las medidas y colindancias son totalmente distintas, según se ilustra a continuación:

	DEMANDA	COMPRAVENTA
SUPERFICIE	160 m ²	160 m ²
LOTE	17	17
MANZANA	39	40
NORTE	20m	8m
SUR	20m	8m
ORIENTE	8m	20m
PONIENTE	8m	20m

Por lo anterior y además de que con las pruebas que fueron aportadas a la causa se desprende que efectivamente el lote que le fue vendido por ***** es el número 17, de la manzana **40** y no así el número 17 de la manzana **39**, que es el que pretende se prescriba a su favor, aún cuando se hubiera acreditado que el que menciona en su demanda lo haya estado poseyendo por el tiempo que en su caso exige la ley, ello no es suficiente para poder declarar la prescripción a su favor, pues la posesión que detenta debe ser a título de dueño (que exista una causa que haya originado la posesión del mismo), es decir, que

se haya celebrado cualquier acto jurídico tendiente a transmitirle la propiedad de dicho inmueble y si en el caso el contrato de compraventa que exhibió con su escrito de demanda se refiere a uno totalmente distinto a aquel que posee, según ha quedado ilustrado anteriormente, en consecuencia, no existe causa que haya originado su posesión a título de dueño respecto al inmueble que pretende prescribir (lote 17, manzana 39), pues el contrato de compraventa presentado por la actora, es claro en mencionar que el objeto de compraventa fue el lote número 17, pero de la manzana 40, con una superficie de ciento sesenta metros cuadrados, por tanto, al no habersele transmitido la propiedad del lote 17, de la manzana 39 que ahora es objeto de este juicio, no se cumple con el requisito exigido por la fracción I del artículo 1163 del Código Civil vigente del Estado, que es poseer en concepto de propietario el inmueble que pretende prescribir, lo que hace innecesario hacer el análisis de los demás elementos que exige dicho numeral, arribándose a la conclusión de que ni tan siquiera está en posibilidad de acreditar el origen de su posesión, por lo que de igual forma resulta innecesario analizar las excepciones que opuso la sucesión demandada, atendiendo al siguiente criterio: **“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO**

EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITÓ LA ACCIÓN. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializa, sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para diluirla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.”.

Época: Octava Época, Registro: 208420, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-2, Febrero de 1965, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.86 C, Página: 335.-

Consecuentemente **se declara que la parte actora no probó su acción y no procede declarar que ha operado la prescripción positiva** a favor de *****, respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, que es el ubicado en calle ****, número ****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, que se encuentra localizado en el lote 17, de la manzana 39, con la superficie, medidas y colindancias que la actora señaló en su escrito inicial de demanda, por no darse los requisitos que para ello exigen los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente del Estado y precisados en resolución, **absolviéndose a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman,** de

acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad.-

No se hace condena especial en gastos y costas por considerar que en el caso se está en el supuesto previsto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que no será condenado en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y lo cual se da en el caso dado, pues la declaración que ha operado la prescripción, únicamente puede ser hecha por una autoridad según se prevé en el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción.-

TERCERO.- Se declara que la actora no probó su acción y por lo tanto no procede

deklarar que ha operado la prescripción positiva a favor de *****, respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, dado que no justificó el origen de su posesión.-

CUARTO.- En consecuencia de lo anterior, se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se les reclamaron en el escrito inicial de demanda.-

QUINTO.- No se hace condena especial por cuanto a los gastos y costas.-

SEXTO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique

la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.- Conste.-

L' ECGH/Ilse*